



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 48462

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 4745/2019

(Juzg. N°27)

**AUTOS: "RUIZ JAVIER EUSEBIO C/ SECURITAS ARGENTINA SA. Y OTRO
S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a tenor de los agravios expresados en el memorial que luce a fs.173/174, contra la resolución glosada a fs.172 mediante la cual la Sra. Jueza "a quo" desestimó la citación del tercero requerida a fs.124/159, punto XI.

Y CONSIDERANDO:

Que, liminarmente, se impone señalar que, desde un aspecto adjetivo, si bien podría considerarse que el presente recurso se encuentra mal concedido -en tanto se le ha dado efecto inmediato, pese a que no se tratan de una de las taxativas excepciones a las que alude el artículo 110 de la L.O.-, lo cierto es que, no habiendo sido cuestionada por las partes la decisión adoptada por la anterior sede (ver fs.175), ante la solicitud formulada por la parte demandada a fs. 173/174, y en virtud de que la causa ya está radicada ante

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33161760#244488985#20191022111841881

esta alzada, razones de economía procesal aconsejan dar tratamiento inmediato al citado remedio procesal.

Que, sorteada la citada valla adjetiva, se señala que la magistrada de grado desestimó la citación del tercero requerida a fs.124/159, punto XI y, para así decidir, sostuvo -básicamente- que "...la codemandada Exolgan SA.. solicita se cite como tercero a Seguridad Argentina SA (y) (f)unda la petición en que en el intercambio telegráfico denunciado el actor invoca que fue contratado por dicha sociedad comercial a la que calificó de intermediaria...(e)n el caso, la codemandada -Securitas Argentina SA- reconoció en su responde de fs. 68/84 que el actor laboró bajo su dependencia en forma directa desde el 25.08.2013 -con una antigüedad reconocida desde el 22.09.2001-, hasta su despido (v. fs. 69vta/70)

Que, la citante se alza contra lo allí decidido, conforme las alegaciones que expone en el memorial que luce a fs. 173/174. Sin embargo, se adelanta que las manifestaciones vertidas por la recurrente no logran conmovier los argumentos vertidos por la magistrada de grado para fallar como lo hizo.

Que, en efecto, al fundar la citación en los términos del art. 94 LO (fs.64), la demandada no explicitó circunstancias que tornen como verosímilmente aceptable la posibilidad de que la citante, ante un eventual resultado adverso, pudiera llegar a ejercer una eventual acción de regreso contra quien pretende citar puesto que, tal como lo apuntó la magistrada de grado, la pretensión de la recurrente de citar a la tercera no puede ser viable, ya que la codemandada -Securitas Argentina SA-

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33161760#244488985#20191022111841881



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

reconoció en su responde de fs. 68/84 que el actor laboró bajo su dependencia en forma directa.

Que, de esta manera, la recurrente se limita a manifestar que *"...mi mandante también ha mantenido una relación comercial con la firma Seguridad Argentina SA por los servicios que fueran descriptos...y que el actor invoca en su demanda haber sido contratado por dicha sociedad comercial..."* (ver fs. 157vta) y no aporta argumentos que objetivicen la posibilidad de una acción de regreso contra el tercero ante una eventual sentencia condenatoria que decidiere establecer su responsabilidad en el presente pleito -sin que ello implique, claro está, obstáculo alguno al derecho de la demandada a producir la prueba pertinente a su postura para acreditar lo que afirmara en su defensa-.

Que, desde dicha perspectiva, resulta evidente que no se advierten configurados en autos los recaudos previstos por el art. 94 del CPCCN, lo que conduce a desestimar la apelación interpuesta a fs.173/174 y, por lo tanto, corresponde confirmar la resolución dictada por la anterior sede a fs. 172.

Que, finalmente, en atención al principio general contenido en el art. 68 del CPCCN, corresponde imponer las costas a la recurrente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33161760#244488985#20191022111841881

cumplidas ante esta alzada, para el momento del dictado de la sentencia definitiva

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE: I)** Confirmar el decisorio dictado por la anterior sede a fs. 172; **II)** Imponer las costas a la recurrente vencida; **III)** Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA

Ante Mí.-

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33161760#244488985#20191022111841881